

# SENTENCIAS JUDICIALES EXTRANJERAS CON ELEMENTO ESPAÑOL (I)

Emilio ESTRADA DE MIGUEL

Al considerar que es necesario conocer las sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia de Derecho Internacional Privado en las que un elemento de extranjería sea español, decidimos abordar el trabajo de recopilar y sistematizar las decisiones que con dichas características se han producido en un determinado período de tiempo.

Coincidimos con el profesor Remiro en que «facilitar documentación es, sin duda, uno de los criterios fundamentales que debe asumir una revista especializada a la altura de nuestro tiempo»<sup>1</sup>.

En efecto, facilitar documentación para el estudio del Derecho Internacional Privado comparado constituye una tarea tan ardua como útil, dado que, como ha señalado el profesor Batiffol, «estamos lejos de la época en que los autores desconocían teórica y prácticamente el interés del Derecho comparado para el Derecho Internacional Privado. Los vínculos múltiples y profundos que unen a los dos órdenes de ideas expresan el realismo de una disciplina» que es el Derecho Internacional Privado<sup>2</sup>. En ella, como ha puesto de manifiesto el profesor Pecourt<sup>3</sup>, «la jurisprudencia ha sido, y sigue siendo, personaje predominante a todos los niveles».

Dos criterios eran posibles para llevar a cabo nuestra tarea: la búsqueda de sentencias dictadas desde un año determinado (en concreto, 1974) y la de sentencias publicadas o referidas desde ese mismo

1. REMIRO BROTONS, A., Nota introductoria a «*Práctica española de Derecho Internacional*», de Cesáreo Gutiérrez España y Alfonso-Luis Calvo Caravaca, Revista Española de Derecho Internacional, 1978-1979, núms. 1-3, pág. 159.

2. BATTIFOL, H., «Lès apports du Droit comparé au Droit International Privé», en *Choix d'articles rassemblés par ses amis*, París, 1976, pág. 123.

3. PECOURT GARCÍA, E., *Derecho Internacional Privado español. Jurisprudencia sistematizada y comentada (I)*, Pamplona, 1976, pág. 17. Vid. igualmente, por lo que se refiere a la importancia de la jurisprudencia comparada y a las nuevas líneas metodológicas de la doctrina, págs. 18-19.

año en revistas especializadas. Nos inclinamos por el segundo sistema <sup>4</sup>.

Respecto a la exposición de las sentencias judiciales, se ha adoptado el criterio alfabético de países y cronológico de decisiones, en primer lugar. Así, recogemos, según este método, un total de 36 sentencias. Seguidamente, se han clasificado en función de las materias a que atañen: Extranjería, Competencia judicial internacional, Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, Competencia de autoridades, Competencia legislativa, Derecho Civil Internacional, Derecho Mercantil Internacional y Derecho Laboral Internacional.

## I

### *ALEMANIA, República Federal de*

*Sentencia n.º 1.*—Tribunal Constitucional Federal, sentencia de 4 de mayo de 1971 <sup>5</sup>.

*Competencia legislativa.* Capacidad para contraer matrimonio civil en Alemania, de español soltero con divorciada alemana por sentencia de tribunal alemán.

El Tribunal Constitucional Federal manifiesta que no se puede aceptar que un español soltero no pueda contraer matrimonio con una alemana divorciada por el hecho de que el Derecho español considere que la alemana divorciada sigue estando casada. El orden público de Derecho Internacional Privado alemán interviene descartando la aplicación de la ley material española en materia de capacidad, designada por la norma conflictual alemana, y sentencia que el español tiene capacidad para contraer dicho matrimonio, según el Derecho material alemán.

*Sentencia n.º 2.*—Tribunal Social Federal, sentencia de 23 de marzo de 1972 <sup>6</sup>.

*Competencia legislativa.* Validez del matrimonio, como cuestión previa no específica o no técnica, o no de Derecho Internacional Privado, para determinados sectores doctrinales.

4. Para nuestra investigación, que hemos desarrollado en el Departamento de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y con los medios a nuestro alcance, nos hemos servido de *American Journal of International Law* (1974 a 1979), *Annuaire Canadien de Droit International* (1974-1976), *Annuaire Français de Droit International* (1974-1977), *Annuaire Suisse de Droit International* (1974-1978), *British Year Book of International Law* (1975-1978), *Journal de Droit International (Clunet)* (1974 a 1980 n.º 3), *Revue Belge de Droit International* (1974 y 1976), *Revue Critique de Droit International Privé* (1974 a 1980 n.º 3), *Revue Hellénique de Droit International* (1973, 1974, 1976 a 1978) y *Rivista di Diritto Internazionale* (1974 y 1975).

5. *Clunet*, 1975, pág. 559; *Revue Critique de Droit International Privé*, 1974, págs. 57-75.

6. *Clunet*, 1979, págs. 433 y 434.

Matrimonio canónico de españoles contraído en Alemania, nulo por no ajustarse a los requisitos de forma del Derecho alemán, válido para el Derecho español. No reconocimiento alemán de la condición de viuda, y, consecuentemente, incapacidad para devenir beneficiaria de pensión de viudedad de la Seguridad Social alemana.

Los dos españoles habían contraído matrimonio canónico en Alemania. Había sido autorizado en virtud del punto 15 de la Ley de 1946 sobre Matrimonio, a condición de que el sacerdote pudiera ser considerado como persona habilitada conforme a las disposiciones españolas para celebrar el matrimonio.

Según la jurisprudencia alemana es necesario que el Gobierno de la nacionalidad de los futuros cónyuges haga saber al Gobierno Federal antes de la celebración del matrimonio, qué personas son hábiles para la misma. En el caso no se había comunicado tal extremo.

Fallece el marido, trabajador, con seguros sociales, y le es rechazada a la viuda la pensión, porque su matrimonio, válido según el Derecho común de los esposos, se contrajo según formas contrarias al Derecho alemán, por lo cual, ante éste, su viuda no lo es.

El matrimonio, había sido inscrito en el Registro español de matrimonios. La viuda ha vuelto a España y se le considera legalmente viuda.

*Sentencia n.º 3.*—Tribunal Federal, sentencia de 19 de abril de 1972<sup>7</sup>.

*Competencia legislativa.* Capacidad para contraer matrimonio civil en Alemania, de español (divorciado por tribunal alemán de matrimonio con alemana), con alemana soltera).

El tribunal no aplica el Derecho español, según el cual, no podría sacarse el español, por subsistir matrimonio anterior, y no lo aplica porque acude a la Ley Fundamental sobre las normas de Derecho Internacional Privado alemanas, directamente, en cuyo artículo 6.1 se recoge el derecho fundamental de contraer matrimonio libremente.

*Sentencia n.º 4.*—Tribunal Supremo de Francfort, sentencia de 2 de mayo de 1973<sup>8</sup>.

*Competencia legislativa.* Reconocimiento de paternidad de padre español a hijo, menor de edad, habido con alemana. Incumplimiento del requisito de Derecho alemán de concurrencia de la voluntad del reconocido.

En virtud de la norma de conflicto alemana pertinente, el Derecho aplicable es el español, pero el tribunal decide que no puede ser válido en la República Federal dicho reconocimiento si va en contra de la voluntad del hijo, salvo en el caso de que el tribunal competente haya constatado la paternidad biológica del autor del reconocimiento, lo

7. *Clunet*, 1979, pág. 424.

8. *Clunet*, 1979, págs. 426 y 427.

que no es el caso, y por orden público alemán declara no haber lugar al tal reconocimiento.

*Sentencia n.º 5.*—Tribunal Federal, sentencia de 27 de junio de 1973<sup>9</sup>.

*Competencia legislativa.* Principio de autonomía de la voluntad (designación de la ley alemana como Derecho aplicable) y ámbito de aplicación de normas imperativas alemanas, a un contrato celebrado por alemán y español domiciliados ambos en la República Federal. El contratante alemán se compromete a proporcionar contratos en Alemania Federal y en el extranjero al contratante español, cantante. Incumplimiento por parte alemana de dicho contrato de representación.

El tribunal distingue entre la conexión a un Derecho y la delimitación del ámbito de aplicación de las normas imperativas que persiguen fines de interés público en el Derecho del país elegido. Señala que nada se opone a la aplicación de la ley alemana de Derecho Público, ley de 3 de abril de 1957 (reemplazada por otra de 25 de junio de 1969, análoga), según la cual, tal contrato es nulo no estando facultado el contratante alemán para efectuar tales gestiones de representación.

El tribunal indica que las normas imperativas alemanas deben aplicarse al tal contrato, no como parte de ley designada por las partes, sino porque esta relación contractual en concreto tiene unas características (tales como el domicilio común de las partes, la ejecución parcial en Alemania Federal) que entrañan la competencia de la ley de Derecho Público. Es decir, que no somete la solución del problema de competencia legislativa al método conflictual, sino al de normas de aplicación inmediata o necesaria.

Para el tribunal, la cuestión de la determinación del ámbito de dichas normas imperativas debe deducirse si no la fija la propia norma, del sentido de dicha ley y del fin que persigue.

## BELGICA

*Sentencia n.º 6.*—Tribunal Civil de Bruselas, sentencia de 23 de diciembre de 1970<sup>10</sup>.

*Competencia judicial* de los tribunales belgas en materia de separación de matrimonio (contraído canónicamente en España) de españoles domiciliados en Bélgica al presentar la demanda de separación.

*Competencia legislativa* en materia de separación, de efectos de la separación y de la custodia de los hijos menores y administración de sus bienes.

El tribunal belga se considera competente, dado que las partes se habían instalado establemente en Bélgica (artículo 11 del Código Civil).

9. *Clunet*, 1979, págs. 341 y 432.

10. *Clunet*, 1975, págs. 345 y 346.

Respecto de la separación de cuerpos, el tribunal aplica cumulativamente la ley nacional común (que, a su vez, remite al Derecho Canónico, que permite la separación) y la ley domiciliar conyugal, que la autoriza (artículo 321 del Código Civil).

Los efectos de la separación se rigen según las normas de conflicto belgas, por la ley nacional de los interesados, ley española, en el caso.

La administración de la persona y de los bienes de los hijos menores, se rige por la ley nacional de los mismos, la española, que no contradice al orden público belga.

*Sentencia n.º 7.*—Tribunal Civil de Lieja, sentencia de 15 de octubre de 1974 (Rodríguez Soto v. Castilla Torres)<sup>11</sup>.

*Competencia legislativa* en divorcio vincular de españoles, casados civilmente en Bélgica.

El tribunal aplica una ley de 27 de junio de 1960, en la cual, su artículo primero dispone que en el caso de matrimonio de extranjeros, la admisibilidad de divorcio del mismo se regirá por la ley belga, a menos que la ley nacional de los cónyuges se oponga al divorcio, lo que sucede en el caso (de efectos reflejos del orden público español).

El tribunal no tiene en cuenta la afirmación del demandante de que el matrimonio no es válido para el Derecho español, por tratarse de matrimonio civil contraído por católicos.

*Sentencia n.º 8.*—Tribunal Civil de Lieja, sentencia de 23 de febrero de 1975<sup>12</sup>.

*Competencia judicial* belga en un caso de legitimación por subsiguiente matrimonio, siendo legítimamente y legitimado, así como la esposa del primero, belgas, domiciliados en España al tiempo de la legitimación.

*Sentencia n.º 9.*—Tribunal de Apelación de Lieja, de 11 de julio de 1975 (Álvarez Fernández v. Gutiérrez)<sup>13</sup>.

*Competencia legislativa* en materia de patria potestad provisional sobre hijo de siete años, en causa de separación de los padres, español y belga. Inaplicación de la ley española competente (ley nacional del padre y del hijo), por ser contraria a los intereses del hijo, es decir, por orden público belga.

En primera instancia, en la causa de separación, se confía judicialmente la patria potestad al padre, conforme a la ley española.

11. *Clunet*, 1978, pág. 178.

12. *Clunet*, 1979, pág. 182.

13. *Clunet*, 1979, págs. 182 y 183.

La madre apela, alegando que el Derecho español que otorga la patria potestad únicamente al padre (es decir, en el caso de que sólo la otorga al padre), no puede aplicarse en Bélgica más que en la medida en que no sea contraria a los intereses del hijo.

La «Cour d'Appel» se pronuncia en tal sentido: los intereses del hijo demandan que se confíe, provisionalmente, a la madre la custodia del hijo, descartando la ley española, y aplicando la ley belga.

*Sentencia n.º 10.*—Tribunal Civil de Lieja, sentencia de 13 de febrero de 1976 (Prats y Perelló)<sup>14</sup>.

*Competencia legislativa* en materia de acción tendente a que el tribunal rectifique las actas de nacimiento de dos hijos, de padre español, nacidos en Bélgica e inscritos en el Registro Civil, para que sean identificados del mismo modo que el tercer hijo, nacido en España, cuyo patronímico es conforme al Derecho español.

En tanto que no se contraría el Derecho belga, el tribunal ordena la rectificación, basándose en que el padre y los hijos son españoles, que el nombre es materia del estado de las personas, y al estatuto personal debe acogerse, a salvo las leyes de policía y seguridad (entendidas como normas de aplicación inmediata, que protegerían intereses generales, o que a ellos se referirían).

## CHILE

*Sentencia n.º 11.*—Tribunal de Apelación del Gran Santiago, sentencia de 11 de mayo de 1976<sup>15</sup>.

*Competencia judicial.* Incompetencia de los tribunales chilenos para autorizar la venta de un bien inmueble sito en Francia, por alemana de origen, casada en España, naturalizada chilena y domiciliada en Chile. Competencia judicial francesa, según las normas de competencia judicial internacional chilenas.

## FRANCIA

*Sentencia n.º 11bis.*—Tribunal de Gran Instancia de París, sentencia de 25 de junio de 1976<sup>16</sup>.

*Competencia judicial* respecto del caso n.º 11. El tribunal francés se declara competente, en razón de la situación en Francia del bien

14. *Clunet*, 1979, págs. 170 y 171.

15. *Clunet*, 1977, pág. 132.

16. *Clunet*, 1977, pág. 132.

inmueble en cuestión, y en razón a que, respecto de la mujer casada, no se encuentra en el Derecho francés material ninguna norma que la incapacite para proceder a la venta.

*Competencia legislativa* en el caso. La norma conflictual francesa en la materia de capacidad remite a la ley nacional, chilena; ésta es más restrictiva que la norma material francesa, ya que, según el artículo 1754 del Código Civil chileno, la mujer casada que quiera enajenar un bien inmueble necesita la autorización judicial. Así, descarta el juez francés la aplicación de la ley material chilena y aplica la francesa, que no restringe ni limita la capacidad de la mujer casada para comprar y vender.

*Sentencia n.º 12.*—Tribunal de Casación, sentencia de 11 de octubre de 1972 (Vercruysse-García v. matrimonio Sommier)<sup>17</sup>.

*Extranjería.* Español residente privilegiado en Francia, arrendatario de finca rústica de arrendadora francesa, que, al carecer aquél de autorización administrativa para explotarla, deviene poseedor irregular. Carencia de derechos de explotación agrícola del hijo adoptivo del anterior.

Una francesa, casada con un español, arrienda verbalmente un terreno de su hermana, para explotación agrícola, terreno del que es nuda propietaria la dicha hermana. A la muerte de la francesa, el marido, Víctor García, conserva la explotación, porque las capitulaciones matrimoniales contenían una cláusula de tácita reconducción. A la muerte de V. García, un hijo adoptivo, pretende continuar la explotación, pero es objeto de expulsión, como ocupante sin derecho.

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal de Apelación de París, en 15 de marzo de 1976.

Careciendo de un informe favorable oficial respecto al arrendamiento a favor de V. García, el Tribunal estima que puede considerársele a V. García como poseedor regular, y, a su muerte, su hijo adoptivo, no puede beneficiarse del arrendamiento.

La «Cour de Cassation», confirma la sentencia de la «Cour d'Appel» de París.

*Sentencia n.º 13.*—Tribunal de Casación, sentencia de 17 de enero de 1973 («Hotel Jorge V» v. Estado Español y Oficina Española de Turismo)<sup>18</sup>.

*Competencia judicial.* Inmunidad de jurisdicción del Estado Español y de sus órganos administrativos. Por tanto, no competencia francesa.

17. *Revue Critique de Droit International Privé*, 1978, págs. 334-337.

18. *R. Critique...*, 1974, págs. 125-133.

*Sentencia n.º 14.*—Tribunal de Apelación de París, sentencia de 27 de abril de 1973 (Núñez Fernández v. López Rodríguez) <sup>19</sup>.

*Competencia legislativa.* Investigación de paternidad. Domicilio de padres e hijo en Francia. Apelación de N. F. contra sentencia de 19 de enero de 1971 del Tribunal de Gran Instancia de París, que le declaró padre natural de hijo nacido en España de española, condenándole al pago de pensión alimenticia a la madre.

En la apelación, N. F. alega la mala conducta notoria de la madre durante el período legal de la concepción. El Derecho español (aplicable por la designación de la norma conflictual francesa) no prevé esta conducta como excepción a imponer el reconocimiento, pero sí el Derecho francés, como de orden público (artículo 340 del Código Civil).

No obstante, la «Cour» considera que según se ha demostrado en el proceso, N. F. cumple los requisitos del Derecho español (artículo 135 del Código Civil), relativos a escrito indubitado, confesando expresamente la paternidad, cartas a la madre en que se refiere al hijo como hijo suyo. Ambas condiciones satisfacen también las del artículo 340.3 del Código Civil francés, por lo cual no se opone el orden público francés. El Tribunal de Apelación condena al pago de pensión a N. F.

*Sentencia n.º 15.*—Tribunal de Casación, sentencia de 21 de octubre de 1975 («Saralegui y Hnos.» v. «Société Affrètement Côte Basque» y otros) <sup>20</sup>.

*Competencia legislativa.* Contrato de comisión de transporte y contrato de transporte. Sociedad que encarga a una sociedad francesa («Affrètement Côte Basque») que contrate un transporte de carne de Marruecos a Francia. La agencia de transportes elige a una sociedad española («Saralegui y Hnos.»). La mercancía llega en mal estado a Burdeos. Acciones simultáneas del cargador contra el comisionista («Affrètement Côte Basque») y el transportista («Saralegui y Hnos.»). Responsabilidad por daños y perjuicios.

El Tribunal de Apelación de Burdeos, en sentencia de 31 de octubre de 1973 condena solidariamente a ambos. El porteador recurre en casación por vulneración de la Convención de Ginebra de 19 de mayo de 1956 relativa al transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), violación —según el transportista— porque la sentencia de apelación admite que la agencia de transportes actuó como comisionista y, condenando al transportista vulnera la Convención de 1956, según la cual, el comisionista responde frente al cargador (en el caso, comitente) de sus actos y de los de todas las personas a cuyos servicios recurra para ejecutar el transporte (en el caso, el transportista).

La «Cour de Cassation» rechaza el recurso, dado que comisionista y

19. R. Critique..., 1979, págs. 93-100.

20. R. Critique..., 1977, págs. 307-310.

transportista debían reparar subsidiariamente el perjuicio y que: a) la Convención CMR no se aplica al contrato de comisión de transporte internacional de mercancías por carretera; y b) existe la facultad del cargador de actuar directamente contra el transportista, fundándose en el contrato de transporte. Mantiene, por tanto, la sentencia del Tribunal de Burdeos.

*Sentencia n.º 16.*—Tribunal de Casación, sentencia de 1 de junio de 1976 (Luccantoni v. Escot)<sup>21</sup>.

*Competencia legislativa* en materia de responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España, producido por *L*, quedando herido *E*, quien demanda a *L* ante los tribunales franceses, del domicilio de la víctima. *L* reivindica la aplicación de la ley española (de prescripción extintiva de la acción más breve: un año, frente a los treinta en Derecho francés). Calificación de la prescripción extintiva de la acción de exigencia de responsabilidad civil.

El tribunal aplica la ley francesa, dado que ha calificado la prescripción como de forma, como procesal, y, por tanto, ha remitido al Derecho del foro, que señala treinta años para instar la acción.

La «Cour de Cassation» casa y anula la sentencia del tribunal dicante, el de Instancia de Raincy (sentencia de 12 de julio de 1974), considerando el Tribunal de Casación que el inferior ha desconocido la norma conflictual francesa del artículo 3 del Código Civil, así como la que, calificando la cuestión como de fondo, remite al lugar del accidente (*lex loci delicti commissi*), en el caso, España, que ha legislado una prescripción extintiva notablemente más breve, un año.

*Sentencia n.º 17.*—Tribunal de Casación, sentencia de 4 de noviembre de 1976 (viuda Auger v. Andrés)<sup>22</sup>.

*Extranjería.* Arrendatario español de finca rústica de arrendadora francesa, por tiempo determinado. Desahucio a la fecha de la expiración del arrendamiento, por carecer el arrendatario de la autorización administrativa para explotarla. Adquisición durante la vigencia del arrendamiento, de la nacionalidad francesa por el arrendatario, cubriendo la irregularidad.

La viuda Auger había arrendado a Andrés, español, una finca por nueve años; el arrendatario ha adquirido la nacionalidad francesa por naturalización durante el plazo del arrendamiento.

La arrendadora desahucia a su arrendatario para la fecha de expiración del arrendamiento (lo ha declarado no renovable).

Andrés demanda ante tribunal de Primera Instancia, que anula tal rescisión, y renueva por nueve años más. La arrendadora recurre en casa-

21. *Clunet*, 1977, págs. 91-98.

22. *R. Critique...*, 1977, págs. 702-707.

ción, basándose en que el arrendatario no había obtenido al contratar el documento de explotación ni la autorización oficial necesaria que todo extranjero que en Francia desee tomar una explotación agraria en arriendo ha de tener, y alega la nulidad absoluta del arrendamiento; alega también que la adquisición de la nacionalidad francesa en ese tiempo no ha podido modificar retroactivamente tal situación y conferirle derechos al arrendatario para renovación del contrato.

La «Cour de Cassation» estima que la adquisición posterior de la nacionalidad francesa, pero anterior a la comunicación del lanzamiento, cubrió la irregularidad (artículo 80 del Código francés de la Nacionalidad), haciendo aplicable el estatuto del arrendamiento, y confirma la sentencia de 9 de mayo de 1974 del Tribunal de Apelación de Montpellier.

*Sentencia n.º 18.*—Tribunal de Apelación de París, sentencia de 13 de julio de 1977 (Teresa Albéniz de Ciganer v. «SACEM») <sup>23</sup>.

*Competencia legislativa.* Propiedad artística. Prescripción extintiva de la protección de los derechos de autor en Francia de una obra del compositor español Albéniz.

Teresa Albéniz de Ciganer, heredera de Isaac Albéniz, demanda por impago de derechos de autor a la Sociedad Francesa de Autores Musicales («SACEM») sobre una obra de Albéniz. La «SACEM» quedó en mora desde una determinada fecha (1.º de enero de 1964) hasta la expiración del plazo de protección de los derechos de autor instituido por la ley francesa.

Ante la sentencia adversa del Tribunal de Gran Instancia de París, de 17 de marzo de 1976, apela la Sra. Ciganer, solicitando la aplicación de la prórroga de plazos de protección de derechos de autor instituida por Derecho francés, recíprocamente aplicable entre España y Francia respecto de autores franceses y españoles, por acuerdo franco-español de 10 de junio de 1880 sobre propiedad literaria y artística, y por canje de notas diplomáticas de 21 de junio de 1957.

El Tribunal de Apelación estima que, en aplicación de la Convención de la Unión para la protección de obras literarias y artísticas (Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, revisado en 26 de junio de 1948, que protege la obra hasta cincuenta años después de la muerte del autor, en el caso, hasta 1959, convenio en que son partes España y Francia), la obra de Albéniz no puede continuar siendo protegida en Francia, ya que no lo está en España, puesto que la obra en cuestión (la suite «España») ha sido divulgada por primera vez en Inglaterra, en donde ha pasado a dominio público, sin que la ley inglesa haya prorrogado el plazo de expiración a los 50 años de la muerte del compositor. No

23. *Revue Internationale du droit d'auteur*, 1978, págs. 145 y sigs.; *R. Critique...*, 1977, págs. 310-314.

puede, por tanto, prevalecerse en Francia de derechos extinguidos en España, no siéndole aplicables, por ello, las prórrogas que la ley francesa concede, prórrogas cuya posibilidad establece la misma Convención de Berna. Por otra parte, tal convenio no queda derogado por las normas alegadas por la apelante, que son disposiciones de tratamiento recíproco hispano-francés.

El Tribunal de Apelación confirma la sentencia de instancia de 17 de marzo de 1976.

*Sentencia n.º 19*.—Tribunal de Gran Instancia de París, sentencia de 24 de octubre de 1977<sup>24</sup>.

*Competencia legislativa*. Divorcio de francesa y español, con domicilio separado (el marido, en España, la esposa, en Francia).

Aplicación del artículo 3.3 del Código Civil francés y de la jurisprudencia anterior a la ley de 11 de julio de 1975, de reforma del artículo 310 del citado Código, para cubrir el vacío legal del artículo 310, que no contempla el caso de domicilios separados de cónyuges que no son franceses ninguno de los dos. En virtud del artículo 3.3 y de la jurisprudencia, combinadamente, se remite a la ley francesa, que permite el divorcio.

*Sentencia n.º 20*.—Tribunal de Gran Instancia de París, sentencia de 19 de enero de 1978 (Sra. Rodenas v. Sr. Rodenas)<sup>25</sup>.

*Competencia judicial* francesa para ejecutar en Francia una sentencia de separación pronunciada por un tribunal eclesiástico español, entre francesa y español.

Christine Bastide Jacquet, señora de Rodenas, francesa, separada de su marido, José-Manuel Rodenas Pérez-Venero, español, pide la ejecución en Francia de dicha sentencia. El tribunal francés la considera correctamente emitida desde el punto de vista de las normas de competencia judicial internacional francesas, y en virtud del convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y arbitrales, y de la remisión del artículo 310 del Código Civil francés.

*Sentencia n.º 21*.—Tribunal de Casación, sentencia de 15 de febrero de 1978 (Gasca v. «Sporting Club Moderne du Mans»)<sup>26</sup>.

*Extranjería*. Nulidad de contrato de trabajo entre empresario francés y trabajador español carente de autorización para ejercer una profes-

24. *Clunet*, 1979, págs. 100-102; *R. Critique...*, 1978, págs. 681-684.

25. *Clunet*, 1979, págs. 618-623; *R. Critique...*, 1978, págs. 543-552.

26. *R. Critique...*, 1979, págs. 79-83.

sión asalariada en Francia. Acción de enriquecimiento sin causa contra el empresario, conocedor de la irregularidad. Improcedencia de acción de daños y perjuicios, por no haberse establecido que puedan imputarse al empresario sino, más bien, al propio trabajador. Aplicación del Derecho francés, como norma imperativa.

*Sentencia n.º 22.*—Tribunal de Casación, sentencia de 13 de junio de 1978 (Sra. Mora v. «Cía. La Federal») <sup>27</sup>.

*Competencia judicial* francesa en acción de responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España, del que es víctima una francesa, quien demanda al presunto responsable y a la Compañía aseguradora del vehículo, ambos españoles.

El Tribunal de Apelación de Burdeos declara incompetentes a los tribunales franceses, porque las reglas de competencia interna aplicables a una acción de responsabilidad civil no dan competencia en el presente caso a ningún tribunal francés, no pudiendo prevalecer la alegación de la apelante sobre que el artículo 14 del Código Civil francés es el aplicable en materia de competencia judicial.

La «Cour de Cassation» decide que el artículo 14 del Código Civil determina que los tribunales franceses son competentes en el caso, en razón de la nacionalidad de la víctima, y casa y anula la sentencia de apelación.

*Sentencia n.º 23.*—Tribunal de Casación, sentencia de 4 de julio de 1978 («S.A.R.L. Conserverie et Conditionnement de l'Océan» v. Sra. Alonso Manzano) <sup>28</sup>.

*Competencia legislativa* en materia de contrato de trabajo de español inmigrado a Francia: no renovación de la carta de trabajo. Consecuencias de la ruptura.

Un trabajador español en Francia, por cuenta ajena, al servicio de una empresa desde hace cuatro años, es despedido por no renovación de un permiso de trabajo en Francia por la dirección de la empresa. Se plantea el tema de las consecuencias de la ruptura ante la no renovación empresarial.

Se aplica Derecho francés, como norma imperativa, y se sentencia que el trabajador español está imposibilitado de continuar trabajando, pero por causa no imputable a él.

*Sentencia n.º 24.*—Tribunal de Apelación de París, sentencia de 11 de julio de 1978 (Francisco Muñoz Cabrero v. Sra. de Muñoz Cabrero) <sup>29</sup>.

*Competencia judicial* francesa para convertir una sentencia de separación pronunciada por un tribunal eclesiástico español en sentencia de

27. R. Critique..., 1978, págs. 722-729.

28. Clunet, 1980, págs. 349 y 350.

29. Clunet, 1979, págs. 601-614.

divorcio vincular, de francesa y español, que habían contraído matrimonio en España, y con domicilio conyugal en el momento de instar el proceso, en España.

*Competencia legislativa en la materia.*

Se plantea ante el Tribunal de Gran Instancia de París la demanda de conversión en divorcio de la sentencia eclesiástica española de 17 de marzo de 1971, de separación. Esto, por la demanda de la esposa. El marido alega excepción de incompetencia.

El Tribunal, en sentencia de 5 de abril de 1977, se declara competente en virtud de las reglas del artículo 14 del Código Civil francés. Y, respecto de la competencia legislativa, señala que en ausencia de domicilio conyugal —ya que la demandante lo tiene en Francia— aplica la ley del foro.

Se produce la apelación ante el Tribunal de París, y en sentencia de 11 de julio de 1978 determina que no se ha impugnado la aplicación del artículo 14 el Código Civil francés, según el cual el ciudadano francés puede acudir a los tribunales franceses, y también quien no siéndolo, resida en Francia, si bien este último extremo no ha sido demostrado por la apelada, por lo cual se consideraría que se mantiene el domicilio en España.

Respecto de la ley aplicable a la conversión de la sentencia, aplica las normas anteriores a la modificación del artículo 310 del Código Civil francés, que conducen a declarar ley aplicable a la del domicilio conyugal, al no demostrar la esposa la existencia de su establecimiento en Francia, que habría conducido a la aplicación de la ley francesa.

La ley española no admite el divorcio. ¿Debe intervenir el orden público francés, y esto en razón de la nacionalidad de la demandante, substituyendo a la ley española?

El Tribunal de Apelación estima que no es relevante esto, sino sí el contenido de la ley española contraria al orden público francés, lo que no ocurre, ya que con la separación es suficiente, al ser semejante a la del Derecho francés. Por ello, no ha lugar a la conversión.

*Sentencia n.º 25.*—Tribunal de Casación, sentencia de 21 de marzo de 1979 (Sra. Bakhayokko v. Antúnez y «Sociedad de Seguros Moderna de los Agricultores») <sup>30</sup>.

*Competencia legislativa en materia de responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España, con lesiones a una menor, francesa, que viajaba en el automóvil conducido por un español. Suspensión de la prescripción extintiva de la acción.*

La señora Bakhayokko, administradora legal de los bienes de su hija, la víctima del accidente, demanda al conductor y a la aseguradora del vehículo del mismo, en Francia, seis años después de producirse el accidente, y se basa para ello en la suspensión de la prescripción extintiva

30. *Clunet*, 1980, págs. 92-94.

de la acción de responsabilidad civil cuando la víctima es una menor, y es demandante.

El tribunal califica la prescripción como cuestión de fondo, sometiéndola a la «lex loci delicti commissi» (el tribunal lo da como obvio). El Derecho español señala el plazo de un año para poder ejercitar dicha acción, frente a los treinta del Derecho francés.

Y en tal calificación del foro francés se apoyan los demandados para concluir que el plazo de un año ya ha transcurrido.

En última instancia, la «Cour de Cassation», reiterando en líneas generales la sentencia de 3 de mayo de 1977 del Tribunal de Apelación de Rouen, en sentencia de 21 de marzo de 1979, considera que la norma del artículo 2.252 del Código Civil francés, según la cual, la prescripción no comienza a contar contra los menores no emancipados hasta que alcanzan la mayoría de edad (salvo excepciones establecidas), es de orden público, por lo que contradice a la norma extranjera aplicable que prevé la existencia de la acción durante un cierto tiempo y no la suspensión respecto de menores hasta su mayoría de edad. Por ello, mantiene lo dispuesto en la sentencia del tribunal de Rouen.

*Sentencia n.º 26.*—Tribunal de Casación, sentencia de 27 de marzo de 1979 («Sociedad Savino» v. «Société Sapvin») <sup>31</sup>.

*Competencia judicial* única de los tribunales franceses. No reconocimiento de sentencia judicial española.

Un tribunal español, y, después, un tribunal francés, han conocido, sucesivamente, del mismo caso, éste: «Nuevas Vinícolas de Occidente, S. A. (SAVINO)», con sede social en Cádiz, compra a la «Société d'Approvisionnement Vinicole (SAPVIN)», con sede social en Marsella, 250.000 Hl. de vino, y se compromete a adquirir otro tanto. Se ejecuta el primer contrato y se confirma el segundo. El segundo envío de vino no es de las condiciones estipuladas (según la sociedad española), y, por tanto, no se hace el comprador cargo de la remesa. Demanda en Cádiz a la sociedad francesa. A su vez, posteriormente, la empresa francesa demanda —por los mismos motivos: incumplimiento de contrato— a la empresa española en Marsella.

En fase posterior, la «Cour d'Appel» de Aix-en-Provence rechaza las excepciones presentadas por la sociedad española de incompetencia de jurisdicción (la «Savino» había aceptado en el contrato el someterse al Tribunal de Comercio de Marsella para las cuestiones relativas a la ejecución del contrato) y de litispendencia internacional, y sentencia a favor de la demandante, mostrándose competente en virtud del artículo 14 del Código Civil francés, a la par que decide que la sentencia española pertinente no puede reconocerse en Francia.

La parte española acude a la «Cour de Cassation», quien en sentencia de 27 de marzo de 1979 considera que la Convención hispano-francesa

31. R. *Critique...*, 1979, págs. 636-641.

sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y arbitrales en materias civil y mercantil, de 28 de mayo de 1969, sólo recoge reglas de competencia judicial indirecta que ha de examinar el juez del exequatur, y que —pese a las alegaciones de la parte española— mantienen las normas de competencia judicial internacional francesa recogidas en el artículo 14 del Código Civil francés. Por ello, el Tribunal de Casación decide que la jurisdicción francesa es la única competente, y que la decisión judicial española no puede reconocerse en Francia.

*Sentencia n.º 27.*—Tribunal de Casación, sentencia de 10 de julio de 1979 (Van der Plassche v. Sra. Goderiaux)<sup>32</sup>.

*Competencia legislativa* respecto del divorcio vincular de belga y francesa, con domicilio en España.

El matrimonio Van der Plassche-Goderiaux, de nacionalidad belga el marido y francesa la esposa, había fijado su domicilio en Castelldefels (España). La esposa presenta demanda de divorcio ante el Tribunal de Gran Instancia de Riom, tras haber dejado el domicilio conyugal para establecerse en Francia. El marido pide la aplicación de la ley española, que prohíbe el divorcio.

Llegado el caso en fase de apelación ante la «Cour d'Appel» de Riom, ésta estima que la ley española, aplicable según las reglas conflictuales francesas, vulnera el orden público francés, por lo que la descarta.

La «Cour de Cassation» rechaza la sentencia del Tribunal de Riom, considerando que la aplicación de la ley extranjera (española, en el caso) que desconoce el divorcio pero que no prohíbe cualquier otro medio de poner fin a la vida en común, no es contraria a la concepción francesa del orden público. Casa y anula, pues, la sentencia recurrida del Tribunal de Apelación de Riom, sentencia que había emitido en 27 de enero de 1978.

*Sentencia n.º 28.*—Tribunal de Apelación de Versalles, sentencia de 23 de octubre de 1979<sup>33</sup>.

*Competencia legislativa* en materia de divorcio vincular y de separación de cónyuges, de españoles que habían contraído matrimonio civil en España, adquiriendo posteriormente la esposa la nacionalidad belga por naturalización y estando domiciliada en Bélgica, y el marido, domiciliándose en Francia, manteniendo su nacionalidad. La esposa insta el proceso de divorcio, y el marido pide la separación, ante el Tribunal de Gran Instancia de Nanterre.

El tribunal aplica la ley belga, ley nacional de la esposa, y sentencia el divorcio, y no la separación.

El marido apela, y la «Cour d'Appel» considera que el tribunal debió

32. *Clunet*, 1980, págs. 310-316; *R. Critique...*, 1980, págs. 91-98.

33. *R. Critique...*, 1980, págs. 568-575.

aplicar la «lex fori», en interpretación «a sensu contrario» del artículo 310, 4.º párrafo (o tercer caso de dicho artículo), en su redacción por ley de 11 de julio de 1975, ya que las normas conflictuales extranjeras (española y belga) remitían a las leyes nacionales, contrapuestas y auto-competentes, producirían una disparidad de resultados (antidivorcio, la española, y facultando al divorcio, la belga). Rechaza la sentencia y admite la separación, con declaración de culpabilidad de la esposa.

*Sentencia n.º 29.*—Tribunal de Apelación de París, sentencia de 13 de noviembre de 1979<sup>34</sup>.

*Competencia legislativa* en materia de alimentos provisionales en causa de divorcio vincular entre francesa domiciliada en España y español domiciliado en Francia, que habían contraído matrimonio civil en Francia, seguido de matrimonio canónico.

El marido presenta demanda de divorcio ante el juez de Asuntos Matrimoniales del Tribunal de Gran Instancia de París, quien, ausente la esposa, emite una resolución manifestando la ausencia de la esposa en la conciliación, decisión contra la que apela la esposa, considerando incompetentes a los tribunales franceses, pero para el supuesto de que no lo sean, pide alimentos provisionales, que no le concedió el tribunal de instancia.

El Tribunal de Apelación considera que la ley del foro es competente para las medidas provisionales ordenadas en un proceso de divorcio, como ley del divorcio que es, ya que las medidas provisionales son, a menudo (salvo medidas de conservación) prefiguración de las que se tomarán después si ha lugar el divorcio. Considera competente a la ley francesa para regir el divorcio, como ley designada por el artículo 310, cuarto párrafo, del Código Civil francés, interpretado a sentido contrario.

## INGLATERRA

*Sentencia n.º 30.*—«Queen's Bench Division», sentencia de 14 de mayo de 1972 («Offshore International, S. A.» v. «Banco Central, S. A.» y otros)<sup>35</sup>.

*Competencia legislativa* sobre pago de letra de cambio en Nueva York, emitida por banco neoyorkino, como mandatario de un banco español, en favor de una sociedad inscrita en Panamá, con actividades en Texas, siendo el deudor de la obligación que incorpora la letra de cambio una sociedad española.

Considera el Tribunal de la Reina que dicha letra de cambio tiene la naturaleza de un acuerdo sometido a la ley de Nueva York, con la que

34. *R. Critique...*, 1980, págs. 568-575.

35. *Clunet*, 1980, págs. 139 y 140.

tiene más estrechos vínculos, en ausencia de elección expresa del Derecho aplicable.

*Sentencias núms. 31 y 31 bis.*—«Queen's Bench Division», sentencia de 3 de noviembre de 1972 y sentencia de «Court of Appeal» del R. U. de 20 de diciembre de 1972 («Evans Marshall and Co. Ltd.» v. «Bertola, S. A.» y otros)<sup>36</sup>.

*Competencia judicial.* Aceptación judicial inglesa en un caso de incumplimiento de contrato, una vez que una sociedad española (hoy demandada por una sociedad inglesa junto a otra sociedad inglesa —su actual representante— fundada y ejerciendo actividades en Inglaterra) denuncia el contrato de representación concluido entre dicha sociedad española y otra, española también (en cuyas cláusulas se sometían a los tribunales españoles) y designa como representante a la sociedad inglesa hoy demandada.

El tribunal acepta, discrecionalmente, declararse competente dado que la sociedad española demandada ha denunciado unilateralmente el contrato de representación y ha designado para representarle en Inglaterra a la segunda demandada, sociedad fundada y que ejerce sus actividades en Inglaterra.

El tribunal se ha declarado competente por existir una serie de vínculos con Inglaterra: *a)* el contenido del contrato principal, que interesa sobre todo a Inglaterra; *b)* el hecho de que todos los testigos están en Inglaterra; *c)* el que todas las cuestiones en litigio conciernen esencialmente a la venta de un producto únicamente en el mercado inglés; *d)* los demandados españoles han elegido a los segundos demandados (ingleses), que comercien en Inglaterra, para representarlos; y *e)* la ley española sobre el contrato de compraventa no difiere apenas de la ley inglesa en la materia.

## SUIZA

*Sentencia n.º 32.*—Tribunal Supremo del cantón de Turgovia, sentencia de 18 de mayo de 1972<sup>37</sup>.

*Competencia de autoridades* registrales en denegación de inscripción registral de hijo inscrito en España de padre suizo y madre española, divorciada en Suiza.

*Competencia legislativa.* Calificación registral de la filiación por Derecho suizo, como ley territorial y como ley nacional del padre presunto.

36. *Clunet*, 1980, pág. 401.

37. *Annuaire Suisse de Droit International*, 1974, págs. 235 y 236.

Denegación subsiguiente del carácter de hijo, e improcedencia de la inscripción registral.

*Sentencia n.º 33.*—Tribunal Federal, sentencia de 20 de junio de 1974 (García Abreu v. Gutiérrez Rivero)<sup>38</sup>.

*Competencia judicial* suiza en materia de medidas protectoras del matrimonio de españoles, en causa de divorcio. La demandante, con domicilio en España: el marido, había abandonado a su esposa en España para instalarse en Suiza, donde trabaja y vive con otra mujer.

La competencia del juez del domicilio del demandado extranjero (sobre el cual no hay regla legislativa establecida) se admite, ya sea en defecto de otro foro en el extranjero, ya sea porque la parte demandante domiciliada en el extranjero no tenga posibilidad de obtener una sentencia ejecutoria en Suiza.

El tribunal suizo señala que exigir del demandante extranjero domiciliado en el extranjero que pruebe la realización de una u otra de las dos condiciones antedichas conduce a poner en cuestión gravemente la efectividad de las medidas protectoras de la unión conyugal, y, por ello, a agravar sensiblemente la situación jurídica del cónyuge autorizado a vivir separadamente y domiciliado en el extranjero, cónyuge éste que lo es de un extranjero domiciliado en Suiza.

*Sentencia n.º 34.*—Tribunal Civil del cantón de Ginebra, sentencia de 29 de diciembre de 1974 (Ferri v. Ferri)<sup>39</sup>.

*Competencia judicial* en materia de medidas protectoras del matrimonio, en causa de divorcio de españoles domiciliados en Suiza. Los tribunales suizos se manifiestan competentes en razón del domicilio conyugal en Suiza.

*Sentencias núms. 35 y 35 bis.*—Tribunal Civil del cantón de Ginebra, sentencias de 25 de octubre de 1974<sup>40</sup> y de 7 de mayo de 1976<sup>41</sup> (Galindo v. Galindo).

*Competencia judicial* en torno a medidas protectoras de la unión conyugal, en causa de separación de españoles domiciliados en Suiza (primera sentencia).

*Competencia judicial* en materia de separación, pronunciada por un tribunal eclesástico suizo, sentencia reconocida en España, y sentencia española desarrollándola (segunda sentencia).

38. *Ann. Suisse...*, 1976, págs. 169-174; *Ann. Suisse...*, 1976, págs. 444 y 445.

39. *Ann. Suisse...*, 1976, págs. 178 y 179.

40. *Ann. Suisse...*, 1976, págs. 175-178.

41. *Ann. Suisse...*, 1978, págs. 338-343.

Se trata en el caso de un matrimonio celebrado en España, con residencia posterior en Ginebra. En 22 de abril de 1970, el Tribunal de Primera Instancia de Ginebra estatuye medidas protectoras de la unión conyugal, en un proceso de separación, condenando al marido a pasar una pensión alimenticia a su mujer, en virtud de la ley suiza como ley del foro.

El marido no lo cumple, y, en el curso del proceso, alega la sentencia de 9 de noviembre de 1973, remitiendo al foro civil competente para las cuestiones económicas. Dicha sentencia —según el marido— anula la del Tribunal de Primera Instancia ginebrino, incumbiendo a la esposa el solicitar una nueva sentencia de dicho tribunal civil, que diera validez a la petición de pensión.

El Tribunal de Primera Instancia, y, posteriormente, el Tribunal de Justicia Civil de Ginebra no lo consideran así y mantienen lo establecido en la sentencia de 22 de abril de 1970, en sentencia del Tribunal de Justicia Civil de Ginebra de 25 de octubre de 1974, dado que estima que la causa de separación no ha terminado.

Posteriormente a la sentencia civil de 1974, el marido obtiene en España en 12 de febrero de 1975 una sentencia ordenando la ejecución a efectos civiles de la decisión eclesiástica suiza de 9 de noviembre de 1973. La sentencia civil se pronuncia sobre los efectos de la separación, admitiendo la pérdida del derecho a alimentos de la esposa, declarada culpable, y declara que la sentencia eclesiástica despliega sus efectos en España.

Tras la sentencia española de 12 de febrero de 1975, el marido se dirige al Tribunal de Primera Instancia de Ginebra para que declare sin efecto las medidas provisionales y las anule, y reconozca la sentencia española de 12 de febrero de 1975.

El Tribunal se declara incompetente «ratione materiae» y la «Cour Civile» reforma la sentencia en que el Tribunal de Primera Instancia se declaraba incompetente, debiendo declararse competente en razón al domicilio de extranjeros en Suiza.

*Sentencia n.º 36*,—Tribunal del cantón de Valais, sentencia de 18 de noviembre de 1976<sup>42</sup>.

*Competencia judicial* suiza sobre impugnación de reconocimiento por hijo respecto de sus padres, todos ellos así como quien pretende ser padre natural, españoles y domiciliados en Suiza.

*Competencia legislativa* en la materia.

El tribunal considera que el Derecho español prevé una acción de reconocimiento de paternidad semejante a la del Derecho suizo, y considera la existencia de una sentencia española pronunciando la filiación ilegítima inscrita en el Registro Consular español, y se considera competente.

En cuanto al Derecho aplicable, la norma conflictual suiza señala

42. *Ann. Suisse...*, 1978, págs. 354-356.

para las cuestiones de estado (filiación en ellas) la ley nacional, que en el caso es común, la española.

## II

### EXTRANJERIA

- Sentencia n.º 12.*—Tribunal francés de Casación, 11 de octubre de 1972 (Vercuyesse-García v. matrimonio Sommier). Derecho Civil Internacional: arrendamientos rústicos.
- Sentencia n.º 17.*—Tribunal francés de Casación, 4 de noviembre de 1976 (viuda Auger v. Andrés). Derecho Civil Internacional: arrendamientos rústicos.
- Sentencia n.º 21.*—Tribunal francés de Casación, 15 de febrero de 1978 (Rogelio Gasca v. «Sporting Club Moderne du Mans»). Derecho Laboral Internacional: contrato de trabajo.

### COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

- Sentencia n.º 6.*—Tribunal Civil de Bruselas, 23 de diciembre de 1970. Competencia judicial belga en causa de separación de cuerpos.
- Sentencia n.º 8.*—Tribunal Civil de Lieja, 28 de febrero de 1975. Competencia judicial belga en legitimación por subsiguiente matrimonio.
- Sentencia n.º 11.*—Tribunal de Apelación del Gran Santiago (Chile), 11 de mayo de 1976. Incompetencia judicial chilena para autorizar enajenación de bien inmueble sito en Francia, por mujer casada.
- Sentencia n.º 11 bis.*—Tribunal de Gran Instancia de París, 25 de junio de 1976. Competencia judicial francesa en caso de enajenación de bien inmueble sito en Francia, por mujer casada chilena.
- Sentencia n.º 13.*—Tribunal francés de Casación, 17 de enero de 1973 («Hotel Jorge V» v. Estado Español y Oficina Española de Turismo). Incompetencia judicial francesa, por inmunidad de jurisdicción del Estado español y sus órganos administrativos.
- Sentencia n.º 22.*—Tribunal francés de Casación, 13 de junio de 1978 Sra. Mora v. «Compañía La Federal»). Competencia judicial francesa en causa de responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España.

*Sentencia n.º 24.*—Tribunal de Apelación de París, 11 de julio 1978 (Francisco Muñoz Cabrero v. Sra. de Muñoz Cabrero). Competencia judicial francesa para conversión de una sentencia española de separación en sentencia de divorcio vincular. (V. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras).

*Sentencia n.º 26.*—Tribunal francés de Casación, 27 de marzo de 1979 («Sociedad Savino» v. «Société Sapvin»). Competencia judicial francesa, exclusiva, en un caso de incumplimiento de contrato de compraventa mercantil.

*Sentencias núms. 31 y 31 bis.*—«Queen's Bench Division» inglés, 3 de noviembre de 1972, y Tribunal de Apelación del R. U., 20 de diciembre de 1972 («Evans Marshall and Co. Ltd.» v. «Bertola, S. A.» y otros). Competencia judicial inglesa en un caso de incumplimiento de contrato de compraventa mercantil.

*Sentencia n.º 33.*—Tribunal Federal suizo, 20 de junio de 1974 (García Abreu v. Gutiérrez Rivero). Competencia judicial suiza en materia de alimentos provisionales en causa de divorcio.

*Sentencias núms. 35 y 35 bis.*—Tribunal Civil de Ginebra, 25 de octubre de 1974 (Galindo v. Galindo). Competencia judicial suiza en materia de alimentos provisionales en causa de divorcio.

*Sentencia n.º 36.*—Tribunal de Valais (Suiza), 18 de noviembre de 1976. Competencia judicial suiza en un caso de impugnación de reconocimiento de filiación.

## RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES EXTRANJERAS

*Sentencia n.º 20.*—Tribunal de Gran Instancia de París, 19 de enero de 1978 (Sra. Rodenas v. Sr. Rodenas). Competencia judicial francesa para ejecución de sentencia española de separación.

*Sentencia n.º 24.*—Tribunal de Apelación de París, 1 de julio de 1978 (Francisco Muñoz Cabrero v. Sra. de Muñoz Cabrero). Competencia judicial francesa para conversión de una sentencia española de separación en sentencia de divorcio (V. Competencia judicial internacional).

*Sentencia n.º 26.*—Tribunal francés de Casación, 27 de marzo de 1979 («Sociedad Savino» v. «Société Sapvin»). Competencia judicial francesa para reconocimiento de sentencia española en materia de incumplimiento de contrato de compraventa mercantil. No reconocimiento.

*Sentencia n.º 35 bis.*—Tribunal Civil de Ginebra, 7 de mayo de 1976 (Galindo v. Galindo). Competencia judicial suiza para reconocimiento de sentencia española que reconoce y desarrolla a una sentencia de tribunal eclesiástico suizo en materia de separación.

### COMPETENCIA DE AUTORIDADES

*Sentencia n.º 32.*—Tribunal Supremo de Turgovia (Suiza), 18 de mayo de 1972. Competencia de autoridades registrales suizas en inscripción registral de filiación: denegación de inscripción.

### COMPETENCIA LEGISLATIVA

A) *Método de normas de aplicación inmediata para la solución de los problemas de competencia legislativa:*

*Sentencia n.º 3.*—Tribunal Federal de la República Federal de Alemania, 19 de abril de 1972. Norma alemana de aplicación inmediata en materia de capacidad para contraer matrimonio.

*Sentencia n.º 5.*—Tribunal Federal de la República Federal de Alemania, 27 de junio de 1973. Norma alemana de aplicación inmediata en materia de contrato de representación artística.

*Sentencia n.º 10.*—Tribunal Civil de Lieja, 13 de febrero de 1976 (Prats y Perelló). No existencia de normas belgas de aplicación inmediata en el caso en materia de nombre de las personas físicas.

*Sentencia n.º 21.*—Tribunal francés de Casación, 15 de febrero de 1978 (Rogelio Gasca v. «Sporting Club Moderne du Mans»). Norma francesa de aplicación inmediata en materia de nulidad de contrato de español en Francia y en acción de enriquecimiento sin causa.

*Sentencia n.º 23.*—Tribunal francés de Casación, 4 de julio de 1978 (S.A.R.L. Conserverie et Conditionnement de l'Océan» v. Cra. Alonso Manzano). Norma francesa de apli-

cación inmediata en materia de permiso de trabajo de español en Francia.

B) *Método substantivista:*

*Sentencia n.º 15.*—Tribunal francés de Casación, 21 de octubre de 1975 («Saralegui Hnos. v. «Société Affrètement Côte Basque» y otros). Convención de Ginebra de 19 de marzo de 1956 relativa al transporte internacional de mercancías por carretera (CMIR). No aplicación.

*Sentencia n.º 18.*—Tribunal de Apelación de París, 13 de julio de 1977. (Teresa Albéniz de Ciganer c. «Sacem»). Convención de la Unión para la protección de obras literarias y artísticas, de Berna, 9 de septiembre de 1886, revisada en 26 de junio de 1948.

C) *Método conflictual:*

*Sentencia n.º 1.*—Tribunal Constitucional Federal de la República Federal de Alemania, 4 de mayo de 1971. Capacidad para contraer matrimonio. Orden público alemán: descarta la ley española y aplica la «lex fori» (alemana).

*Sentencia n.º 2.*—Tribunal Social Federal de la República Federal de Alemania, 23 de marzo de 1972. Pensión de viudedad de la Seguridad Social alemana. Derecho alemán. Cuestión previa no específica o no técnica: validez del matrimonio. Invalidez, por aplicación de la ley española relativa a la forma del matrimonio e inaplicación de la ley alemana en la materia.

*Sentencia n.º 4.*—Tribunal Supremo de Francfort, 2 de mayo de 1973. Reconocimiento de paternidad. Incumplimiento del requisito de Derecho alemán de concurrencia de la voluntad del interesado. Orden público alemán: descarta la ley española y rechaza la demanda.

*Sentencia n.º 6.*—Tribunal Civil de Bruselas, 23 de diciembre de 1970. Separación de cuerpos. Efectos. Efectos sobre la persona y los bienes de los hijos menores: no oposición del orden público belga.

*Sentencia n.º 7.*—Tribunal Civil de Lieja, 13 de octubre de 1974 (Rodríguez Soto v. Castilla Torres). Divorcio. Aplicación del Derecho belga si el Derecho nacional de los cónyuges (español, en el caso) no se opone al divorcio; oponiéndose, se aplica éste (efectos reflejos del orden público español).

- Sentencia n.º 9.*—Tribunal de Apelación de Lieja, 11 de julio de 1975 (Alvarez Fernández v. Gutiérrez). Patria potestad provisional en causa de separación. Orden público belga: descarta la aplicación de la ley española, y aplica la ley belga.
- Sentencia n.º 11 bis.*—Tribunal de Gran Instancia de París, 25 de junio de 1976. Capacidad de mujer casada chilena, domiciliada en Chile para enajenar un bien inmueble sito en Francia. Orden público francés: descarta la ley chilena y aplica la ley francesa.
- Sentencia n.º 14.*—Tribunal de Apelación de París, 27 de abril de 1973 (Núñez Fernández v. López Rodríguez). Investigación e imposición de paternidad. No oposición del orden público francés.
- Sentencia n.º 16.*—Tribunal francés de Casación, 1 de junio de 1976 (Lucattoni v. Escot). Responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España. Conflicto de calificaciones sobre la naturaleza de la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil. Calificación «lege fori»: de fondo o substantiva; consecuencia: aplicación de la «lex loci delicti commissi» (española).
- Sentencia n.º 19.*—Tribunal de Gran Instancia de París, 24 de octubre de 1977. Divorcio de francesa y español, con domicilio —respectivamente— en Francia y en España. Aplicación del artículo 3.3 C.C. francés y jurisprudencia anterior a la reforma legal de 11 de julio de 1975.
- Sentencia n.º 24.*—Tribunal de Apelación de París, 11 de junio de 1978 (Francisco Muñoz Cabrero v. Sra. de Muñoz Cabrero). Conversión de sentencia española de separación en sentencia de divorcio (V. Competencia judicial internacional; Reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras). No oposición del orden público francés: la separación regulada en el Derecho español (aplicable al caso) no difiere de la del Derecho francés, por lo cual, se mantiene ésta y no se convierte en divorcio.
- Sentencia n.º 25.*—Tribunal francés de Casación, 21 de marzo de 1979 (Sra. Bakhayokko v. Antúnez y «Sociedad de Seguros Moderna de los Agricultores»). Responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España. Suspensión de la prescripción extintiva de la acción. Conflicto de calificaciones, eludido: calificación «lege fori» sobre la naturaleza de la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil: cuestión de

fondo o substantiva; consecuencia aplicación de la «lex loci delicti commissi» (española). Orden público francés: no aplicación de la ley española, que no prevé la suspensión de la prescripción extintiva de la acción cuando la demandante es menor. Aplicación de la ley del foro (francesa).

*Sentencia n.º 27.*—Tribunal francés de Casación, 10 de julio de 1979 (Van der Plassche v. Sra. Goderiaux). Divorcio vincular. No oposición del orden público francés a la aplicación de la ley española, que, prohibiendo el divorcio, permite otros medios de poner fin a la vida en común.

*Sentencia n.º 28.*—Tribunal de Apelación de Versalle, 23 de octubre de 1979. Demanda de divorcio presentada por la esposa y demanda de separación presentada por el marido. Separación. Aplicación de la ley francesa, como ley del foro.

*Sentencia n.º 29.*—Tribunal de Apelación de París, 13 de noviembre de 1979. Alimentos provisionales en causa de divorcio entre español domiciliado en Francia y francesa domiciliada en España: Aplicación de la ley francesa, como ley del foro, y como ley del divorcio.

*Sentencia n.º 30.*—«Queen's Bench Division» inglés, 14 de mayo de 1972 («Offshore International S.A.» v. «Banco Central S.A.» y otros. Pago de letra de cambio. Letra de cambio: naturaleza de obligación convencional. Aplicación de la ley neoyorkina como ley con más estrechos vínculos.

*Sentencia n.º 31.*—Tribunal Supremo de Turgovia (Suiza), 18 de mayo de 1972. Inscripción registral de filiación. Calificación registral suiza de la filiación; denegación de inscripción.

*Sentencia n.º 35.*—Tribunal Civil de Ginebra, 25 de octubre de 1974. Alimentos provisionales en causa de separación. Aplicación de la ley suiza, como ley del foro.

*Sentencia n.º 36.*—Tribunal de Valais (Suiza), 18 de noviembre de 1976. Impugnación de reconocimiento de filiación. Aplicación de la ley nacional (común en el caso, española).

#### *Calificación y conflicto de calificaciones:*

*Sentencia n.º 16.*—Tribunal francés de Casación, 1 de junio de 1976 (Luccantoni v. Escot). Responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España. Conflicto

de calificaciones sobre la naturaleza de la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil. Calificación «lege fori»: como de fondo o substantiva; consecuencia: aplicación de la «lex loci delicti commissi» (española).

*Sentencia n.º 25.*—Tribunal francés de Casación, 21 de marzo de 1979 (Sra. Bakhayokko v. Antúnez y «Sociedad de Seguros Moderna de los Agricultores»). Responsabilidad civil por accidente de circulación acaecido en España. Conflicto de calificaciones, resuelto tácitamente: calificación «lege fori»: la naturaleza de la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil es de fondo o substantiva. Aplicación de la ley española, como ley del lugar del acto generador de responsabilidad.

*Sentencia n.º 32.*—Tribunal Supremo de Turgovia (Suiza), 18 de mayo de 1972. Inscripción registral de filiación. Calificación registral suiza de la filiación (calificación por la ley del foro).

*Cuestión previa:*

(Cuestión previa no técnica)

*Sentencia n.º 2.*—Tribunal Federal de la República Federal de Alemania, 23 de marzo de 1972. Validez del matrimonio. Invalidez, por aplicación de la ley española relativa a la forma del matrimonio e inaplicación de la ley alemana.

*Orden público:*

*Sentencia n.º 1.*—Tribunal Constitucional Federal de la República Federal de Alemania, 4 de mayo de 1971. Capacidad para contraer matrimonio. Orden público: descarta la ley española, y aplica la ley del foro (alemana).

*Sentencia n.º 4.*—Tribunal Supremo de Francfort, 2 de mayo de 1973. Reconocimiento de paternidad. Incumplimiento del requisito de Derecho alemán de concurrencia de la voluntad del interesado: orden público: descarta la ley española y rechaza la demanda.

*Sentencia n.º 6.*—Tribunal Civil de Bruselas, 23 de diciembre de 1970. Efectos de separación matrimonial sobre la persona y los bienes de los hijos menores. No oposición del orden público.

- Sentencia n.º 7.*—Tribunal Civil de Lieja, 15 de octubre de 1974 (Rodríguez Soto v. Castilla Torres). Divorcio vincular. Aplicación del Derecho belga si el Derecho nacional de los cónyuges (español) permite el divorcio; oponiéndose, se aplica éste (efectos reflejos del orden público español).
- Sentencia n.º 9.*—Tribunal de Apelación de Lieja, 11 de julio de 1975 (Alvarez Fernández v. Gutiérrez). Patria potestad en efectos provisionales en causa de separación. Orden público: descarta la ley española y aplica la «lex fori» (belga).
- Sentencia n.º 11 bis.*—Tribunal de Gran Instancia de París, 25 de junio de 1976. Capacidad de mujer casada chilena domiciliada en Chile, para enajenar un bien inmueble sito en Francia. Orden público: descarta la ley chilena y aplica la ley francesa.
- Sentencia n.º 14.*—Tribunal francés de Casación, 27 de abril de 1973 (Núñez Fernández v. López Rodríguez). Investigación e imposición de paternidad. No oposición del orden público.
- Sentencia n.º 24.*—Tribunal de Apelación de París, 11 de julio de 1978 (Muñoz Cabrero v. Sra. de Muñoz Cabrero). Conversión de sentencia española de separación en sentencia de divorcio. (V. Competencia judicial internacional; Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras). No oposición del orden público, dado que la separación prevista en el Derecho español no difiere de la del Derecho francés, por lo cual, se mantiene ésta y no se convierte en divorcio.
- Sentencia n.º 25.*—Tribunal francés de Casación, 21 de marzo de 1979 (Sra. Bakhayokko v. Antúnez y «Sociedad de Seguros Moderna de los Agricultores»). Orden público: no aplicación de la ley española, que no prevé la suspensión de la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil cuando la demandante es menor. Aplicación de la ley del foro (francesa).
- Sentencia n.º 27.*—Tribunal francés de Casación, 10 de julio de 1979 (Van der Plassche v. Sra. Goderiaux). Divorcio vincular. No oposición del orden público a la aplicación de la ley española, que, prohibiendo el divorcio, permite otros medios de poner fin a la vida en común.

## DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

### 1. *Derechos de la personalidad:*

*Sentencia n.º 10.*—Tribunal Civil de Lieja, 13 de febrero de 1976 (Prats y Perelló). Nombre (rectificación en acta de nacimiento) de españoles, hijos de padre español, nacidos en Bélgica e inscritos en el Registro Civil belga.

### 2. *Capacidad:*

*Sentencia n.º 11.*—Tribunal de Apelación del Gran Santiago (Chile), 11 de mayo de 1976. Capacidad de mujer casada chilena domiciliada en Chile, para enajenar un bien inmueble sito en Francia.

*Sentencia n.º 11 bis.*—Tribunal de Gran Instancia de París, 25 de junio de 1976. Capacidad de mujer chilena, domiciliada en Chile, para enajenar un bien inmueble sito en Francia.

### 3. *Familia:*

#### A) *Matrimonio:*

##### 1) *Capacidad:*

*Sentencia n.º 1.*—Tribunal Constitucional Federal de la República Federal de Alemania, 4 de mayo de 1971. Capacidad para contraer matrimonio civil en Alemania de español soltero con divorciada alemana por sentencia de tribunal alemán.

*Sentencia n.º 3.*—Tribunal Federal de la República Federal de Alemania, 19 de abril de 1972. Capacidad para contraer matrimonio civil en Alemania de español (divorciado por tribunal alemán de matrimonio con alemana), con alemana soltera.

##### 2) *Forma:*

*Sentencia n.º 2.*—Tribunal Social Federal de la República Federal de Alemania, 23 de marzo de 1972. Nulidad de matrimonio canónico de españoles contraído en Alemania, por no ajustarse a los requisitos de forma del Derecho alemán; patrimonio válido para el Derecho español.

3) *Separación:*

*Sentencia n.º 6.*—Tribunal Civil de Bruselas, 23 de diciembre de 1970. Separación de matrimonio de españoles contraído canónicamente en España, domiciliados en Bélgica al presentar la demanda de separación.

*Sentencia n.º 20.*—Tribunal de Gran Instancia de París, 19 de enero de 1978 (Sra. Rodenas v. Sr. Rodenas). Ejecución en Francia de sentencia canónica española de separación de francesa y español (V. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras).

*Sentencia n.º 24.*—Tribunal de Apelación de París, 11 de julio de 1978 (Muñoz Cabrero v. Sra. de Muñoz Cabrero). Conversión de sentencia canónica española de separación en sentencia de divorcio de español y francesa, que habían contraído matrimonio en España, y con domicilio conyugal en España en el momento de instar el proceso (V. Competencia judicial internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras).

*Sentencia n.º 28.*—Tribunal de Apelación de Versalles, 23 de octubre de 1979. Separación de matrimonio de españoles que habían contraído matrimonio civil en España, adquiriendo posteriormente la esposa la nacionalidad belga por naturalización, y domiciliándose en Bélgica, y el marido, manteniendo la nacionalidad española, domiciliándose en Francia.

*Sentencia n.º 35 bis.*—Tribunal Civil de Ginebra, 7 de mayo de 1976 (Galindo v. Galindo). Separación pronunciada por tribunal eclesiástico suizo, sentencia reconocida en España y sentencia española desarrollándola (V. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras).

3') *Efectos de la separación:*

*Sentencia n.º 6.*—Tribunal Civil de Bruselas, 23 de diciembre de 1970. Efectos respecto de los cónyuges, de la separación de matrimonio de españoles celebrado canónicamente en España, domiciliados en Bélgica al presentar la demanda de separación. Efectos respecto de los hijos.

*Sentencia n.º 9.*—Tribunal de Apelación de Lieja, 11 de julio de 1975 (Alvarez Fernández v. Gutiérrez). Efectos provisionales de separación de español y belga sobre patria potestad respecto de los hijos.

4) *Divorcio:*

*Sentencia n.º 7.*—Tribunal Civil de Lieja, 15 de octubre de 1974 (Rodríguez Soto v. Castilla Torres). Divorcio vincular de españoles, casados civilmente en Bélgica.

*Sentencia n.º 19.*—Tribunal de Gran Instancia de París, 24 de octubre de 1977. Divorcio de francesa y español, con domicilio —respectivamente— en Francia y en España.

*Sentencia n.º 24.*—Tribunal de Apelación de París, 11 de julio de 1978 (Muñoz Cabrero v. Sra. de Muñoz Cabrero). Conversión de sentencia española de separación en sentencia de divorcio, de español y francesa, que habían contraído matrimonio en España, y con domicilio conyugal en España en el momento de instar el proceso. (V. Competencia judicial internacional; Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras).

*Sentencia n.º 27.*—Tribunal francés de Casación, 10 de julio de 1979 (Van der Plassche v. Sra. Goderiaux). Divorcio de belga y francesa, con domicilio en España.

*Sentencia n.º 28.*—Tribunal de Apelación de Versalles, 23 de octubre de 1979. Divorcio de españoles que habían contraído matrimonio civil en España, adquiriendo con posterioridad la esposa la nacionalidad belga por naturalización, y estando domiciliada en Bélgica, y el marido, manteniendo la nacionalidad española, domiciliándose en Francia.

5) *Alimentos provisionales en causas de separación o de divorcio:*

*Sentencia n.º 29.*—Tribunal de Apelación de París, 13 de noviembre de 1979. Alimentos provisionales en causa de divorcio entre español domiciliado en Francia y francesa domiciliada en España.

*Sentencia n.º 33.*—Tribunal Federal suizo, 20 de junio de 1974 (García Abreu v. Gutiérrez Rivero). Alimentos provisionales en causa de divorcio.

*Sentencia n.º 34.*—Tribunal Civil de Ginebra, 23 de diciembre de 1974 (Ferri v. Ferri). Alimentos provisionales en causa de divorcio.

*Sentencia n.º 35.*—Tribunal Civil de Ginebra, 25 de octubre de 1974 (Galindo v. Galindo). Alimentos provisionales en causa de divorcio.

B) *Filiación:*

*Sentencia n.º 4.*—Tribunal Supremo de Francfort, 2 de mayo de 1975. Reconocimiento de paternidad.

*Sentencia n.º 8.*—Tribunal Civil de Lieja, 28 de febrero de 1975. Legitimación por subsiguiente matrimonio.

*Sentencia n.º 14.*—Tribunal de Apelación de París, 27 de abril de 1973 (Núñez Fernández v. López Rodríguez). Investigación de la paternidad.

*Sentencia n.º 32.*—Tribunal Supremo de Turgovia (Suiza), 18 de mayo de 1972. Inscripción registral de filiación.

*Sentencia n.º 36.*—Tribunal de Valais (Suiza), 18 de noviembre de 1976. Impugnación de reconocimiento de filiación.

4 *Obligaciones:*A) *Convencionales:*

*Sentencia n.º 12.*—Tribunal francés de Casación, 11 de octubre de 1972 (Vercruysse-García v. matrimonio Sommer). Arrendamientos rústicos. Arrendadora francesa y arrendatario español. Carencia en el arrendatario de autorización administrativa para explotarla.

*Sentencia n.º 17.*—Tribunal francés de Casación, 4 de noviembre de 1976 (viuda Auger v. Andrés). Arrendamientos rústicos. Arrendadora francesa y arrendatario español. Carencia en el arrendatario de autorización administrativa para explotarla. Subsanción por adquisición de la nacionalidad francesa por el arrendatario durante la vigencia del contrato.

B) *Extracontractuales:*

*Sentencia n.º 16.*—Tribunal francés de Casación, 1 de julio de 1976 (Luccantoni v. Escot). Responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España, entre domiciliados franceses.

*Sentencia n.º 21.*—Tribunal francés de Casación, 15 de febrero de 1978 (Gasca v. «Sporting Club Moderne d'uir Mans»). Acción de enriquecimiento sin causa contra el empresario, en un caso de nulidad de contrato de trabajo entre trabajador español y empresario francés, trabajador carente de autorización para ejercer una profesión asalariada en Francia.

*Sentencia n.º 22.*—Tribunal francés de Casación, 13 de junio de 1978 (Sra. Mora v. «Compañía La Federal»). Responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España, del que la víctima es francesa, y los presuntos responsables, españoles.

*Sentencia n.º 25.*—Tribunal francés de Casación, 21 de marzo de 1979 (Sra. Bakhayokko v. Antúnez y «Sociedad de Seguros Moderna de los Agricultores»). Responsabilidad civil por accidente de circulación ocurrido en España, en que la víctima es una menor francesa, y los presuntos responsables, españoles.

##### 5. *Derechos reales:*

###### *Propiedades especiales:*

###### *Propiedad intelectual:*

*Sentencia n.º 18.*—Tribunal de Apelación de París, 13 de julio de 1977. Propiedad artística. Prescripción extintiva de la protección.

#### DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

##### 1) *Títulos-valores:*

*Sentencia n.º 30.*—«Queen's Bench Division» inglés, 14 de mayo de 1972 («Offshore International S.A.» v. «Banco Central S.A.» y otros). Pago de letra de cambio en Nueva York, emitida por banco neoyorkino, como mandatario de un banco español, en favor de una sociedad inscrita en Panamá, siendo el deudor de la obligación que incorpora la letra de cambio una sociedad española.

##### 2) *Obligaciones convencionales:*

*Sentencia n.º 5.*—Tribunal Federal de la República Federal de Alemania, 27 de junio de 1973. Contrato de representación artística: nulidad.

*Sentencia n.º 15.*—Tribunal francés de Casación, 21 de octubre de 1975 («Saralegui y Hnos.» v. «Société Affrètement Côte Basque» y otros). Contrato de comisión de transporte. Contrato de transporte. Responsabilidad frente al comitente y al cargador.

*Sentencia n.º 26.*—Tribunal francés de Casación, 27 de marzo de 1979 («Sociedad Savino» v. «Société Sapvin»). Incumplimiento de contrato de compraventa.

*Sentencia n.º 30.*—«Queen's Bench Division» inglés, 14 de mayo de 1972 («Offshore International S.A.» v. «Banco Central S.A.» v. «Banco Central S.A.» y otros. Pago de letra de cambio. Letra de cambio: naturaleza de obligación convencional.

*Sentencias núms. 31 y 31 bis.*—«Queen's Bench Division» inglés, 3 de noviembre de 1972, y sentencia del Tribunal de Apelación del Reino Unido, 20 de diciembre de 1972 («Evans Marshall and Co. Ltd. v. «Bertola S.A.» y otros). Incumplimiento de contrato de compraventa.

## DERECHO LABORAL INTERNACIONAL

### 1) *Contrato de trabajo:*

*Sentencia n.º 21.*—Tribunal francés de Casación, 15 de febrero de 1978 (Gasca v. «Sporting Club Moderne du Mans»). Nulidad de contrato de trabajo entre trabajador español y empresario francés, trabajador carente de autorización para ejercer una profesión asalariada en Francia.

*Sentencia n.º 23.*—Tribunal francés de Casación, 4 de julio de 1978 («S.A. R.L. Conserverie et Conditionnement de l'Océan» v. Sra. Alonso Manzano). Contrato de trabajo de español en Francia: no renovación de la carta de trabajo. Consecuencias de la ruptura del contrato.

### 2) *Seguridad Social: pensiones:*

*Sentencia n.º 2.*—Tribunal Social Federal de la República Federal de Alemania, 23 de marzo de 1972. No reconocimiento de condición de viuda de trabajador español en la República Federal de Alemania, y, consecuentemente, incapacidad para devenir beneficiaria de pensión de viudedad de la Seguridad Social alemana.

